CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4400 Fecha: 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que • Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea -VITAL- N° 06000000000000150640, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2020-03652 del 16 de marzo de 2020, el señor Julio Gecson Ortega Cortes pone en conocimiento una queja por ruido en la Locación Tua vereda Piñalito alto.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el dia 12 de junio de 2020, al área objeto de la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0187 del 25 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Politica de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potested sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos*

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4400 Fecha: 30 DIC 2022

del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:
En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el dia 12 de junio de 2020, dando como resultado la emisión del el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0187 del 25 de septiembre de 2020 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

Descripción General De La Visita:

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 12 de junio de 2020, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.
Inicialmente, se intentó establecer comunicación con el señor JULIO GECSON ORTEGA CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 7.832.241, quien es el ciudadano quejoso, pero esta no fue posible puesto que el señor no se encontraba en el predio los Mararaves; posteriormente, mediante indagación del profesional encargado de la visita, se logró obtener información del lugar de los hechos.
Encontrándose en la entrada del lugar de los hechos denunciados, se observa que la Locación Tua no se encuentra en operaciones, por ende no se genera afectación por ruido, posteriormente, nos atendió el supervisor operativo de la estación, quien nos manifestó que en el momento la empresa GEOPARK COLOMBIA P.N.S.A. identificada con Nit® 900493698-1, se encuentra realizando los estudios pertinentes para retomar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos aprobadas mediante Resolución N° 1166 del 28 de diciembre de 2012. Continuando con la visita, se procedió a acceder a la vivienda del perdió Los Mararaves, el cual se encuentra ubicado a 650 metros de la entrada de la Locación Tua, allí se realizó contacto con las personas del predio, las cuales nos manifestaron que hace más de dos meses cuando la locación se encontraba en operaciones, el ruido proveniente de las maquinas, afectaba la tranquilidad de las personas y que este se presentaba de manera constante
en horas de la mañana y de la tarde.
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 12 de junio de 2020, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.
Inicialmente, se intentó establecer comunicación con el señor JULIO GECSON ORTEGA CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 7.832.241, quien es el ciudadano quejoso, pero esta no fue posible puesto que el señor no se encontraba en el predio los

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4400 Fecha: 30 DIC 2022

Mararaves; posteriormente, mediante indagación del profesional encargado de la visita, se logró obtener información del lugar de los hechos.
Encontrándose en la entrada del lugar de los hechos denunciados, se observa que la Locación Tua no se encuentra en operaciones, por ende no se genera afectación por ruido, posteriormente, nos atendió el supervisor operativo de la estación, quien nos manifestó que en el momento la empresa GEOPARK COLOMBIA P.N.S.A. identificada con Nit® 900493698-1, se encuentra realizando los estudios pertinentes para retomar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos aprobadas mediante Resolución N° 1166 del 28 de diciembre de 2012. Continuando con la visita, se procedió a acceder a la vivienda del perdió Los Mararaves, el cual se encuentra ubicado a 650 metros de la entrada de la Locación Tua, allí se realizó contacto con las personas del predio, las cuales nos manifestaron que hace más de dos meses cuando la locación se encontraba en operaciones, el ruido proveniente de las maquinas, afectaba la tranquilidad de las personas y que este se presentaba de manera constante en horas de la mañana y de la tarde."

4. CONCEPTO TECNICO

" De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el dia 12 de junio del 2020 en atención al radicado N° YO.2020-03652 del 16 de marzo de 2020 con VITAL N° 0600000000000150640, donde el señor Julio Gecson Ortega Cortes pone en conocimiento una queja por ruido en la Locación Tua, vereda Piñalito alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°24'22.53 Longitud: 72°38'43.69", se logró evidenciar que la Plataforma Petrolera Tua perteneciente a la empresa GEOPARK COLOMBIA P.N.S.A. identificada con Nit® 900493698-1, no se encuentra realizando actividades operativas, por ende no se genera una posible afectación por ruido; además, según la información que suministró el Supervisor de Operaciones, ellos se encuentran realizando los estudios pertinentes para retomar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Por otra parte, se comprobó que el predio se encuentra ubicado aproximadamente a 650 metros de la estación Tua, por ende, no está infringiendo lo estipulado en la Resolución 18-1495 del 2009, sobre exploración y explotación de hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 15, literal e) en el cual se plasma que ningún pozo petrolero podrá ser perforado a menos de 100 metros de casas habitadas o centros poblados, por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.
Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, se determina que no se evidenció afectación ambiental, por lo que se considera que lo observado en la visita ocular no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación y se determina el archivo del radicado N° YO.2020-03652 del 16 de marzo de 2020 con VITAL N° 0600000000000150640."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4400 Fecha: 30 DIC 2022

amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa con radicado N° YO.2020-03652 del 16 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0187 del 25 de septiembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental